



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Abancay, 12 de marzo de 2025

Expediente de Conciliación N° 02-2025-SCA-SDDLG-DRTP-AP EN APELACIÓN

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 07-2025-DR-DRSTPE- APURÍMAC

### VISTOS;

El recurso de apelación, admitido a trámite mediante Auto Sub Directoral N° 001-2025-DPSCYPDF-DRSTPE-AP, ingresado con registro de mesa de partes N° 000813-2025 del 18 de febrero de 2025 - interpuesto por María Carmen Aguilar Serrano, contra la Resolución Directoral N° 06-2025/DPSCLYPDF-DRTPE-AAPURÍMAC, de fecha 7 de febrero de 2025, expedida en primera instancia por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales, en el marco del procedimiento de Conciliación Administrativa Laboral, al amparo de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador (**En adelante Ley**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR (**En Adelante el Reglamento de la Ley**)

### CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en primera instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 31° del Decreto Legislativo 910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, con lo cual se agota la vía Administrativa.

Que, mediante Resolución Directoral N° 06-2025/DPSCLYPDF-DRTPE-AAPURÍMAC, de fecha 7 de febrero de 2025, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales en primera instancia, resuelve: Multar a la ex empleadora MARÍA CARMEN AGUILAR SERRANO, con DNI N° 0767754, con domicilio en el Jr. Arequipa S/N Abancay – Apurímac, (Ref. costado de Dólar Machi), con la suma de S/ 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta y 00/100 soles) por la inasistencia a la diligencia de conciliación programada para el día 27 de enero de 2025, a horas 09:00 am, en aplicación al artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 Y SU Reglamento Artículo 77° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR.

Que de la revisión del recurso de apelación se aprecia que el administrado manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la autoridad de primera instancia

(083) 204628  
Pasaje Kennedy N° 168  
trabajoapurimac@gmail.com  
www.trabajoapurimac.gob.pe



Gobierno Regional  
**APURÍMAC**  
*Avanzando por el desarrollo*



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
TRABAJO Y  
PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO  
**APURIMAC**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

según los siguientes argumentos:

## "II. FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

2.2 *Es importante señalar que la recurrente, no domicilia en el Jirón Arequipa s/n, Abancay –el mismo que además no es un domicilio cierto, pues no indica el número exacto-, como se puede advertir del documento nacional de identidad en el que, el domicilio de la apelante, está signado en la calle Bayobar n.º 221, Santiago de Surco, el cual dista totalmente del indicado en la referida notificación, importando ello que, se habría generado indefensión (...) la mismas que fueron remitidas a na dirección distinta- y, v) no se ha puesto en conocimiento de la suscrita del expediente de conciliación N° 01-2025-SCA/DRTPE-APU, así como los antecedentes de este (...)"*

2.3 *Al respecto, es menester tener en cuenta que, el numeral 21.2 del artículo 21 de la misma ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que. "En caso que el administrado no haya indicado domicilio (...) la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en l domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación. (...)"*



Que, de lo mencionado se advierte que, ante la solicitud de audiencia de conciliación presentada el 7 de enero de 2025 por Samuel Torres Villegas, a fin de encontrar solución al conflicto en la relación laboral con su ex empleadora, María Carmen Aguilar Serrano, por la labor de "(...) el traslado de materiales, 10 m<sup>3</sup> arena y piedra chancado, mas de 100 varillas fierro de construcción y 30 bolsas cemento", se generó la Invitación de Conciliación a realizarse el día 27 de enero de 2025 a las 9:00 a.m., la cual según la cédula de notificación N° 02-2025-SCA/DRTPE-AP de 8 de enero de 2025, se efectuó en el Jr. Arequipa s/n, costado de dólar Machi, con nota al pie que señala: "Nota: No quizo recibir la denunciada y se dejó bajo su puerta Ab-08-01-25"

Que, al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, señala que: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo". Asimismo, se establece que la notificación personal tiene el primer orden de prelación dentro de las distintas modalidades de notificación recogidas en el artículo 20º del TUO de la Ley N° 27444.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 se establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el siguiente orden de prelación:

*"Artículo 20. Modalidades de notificación*

*20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:*

*20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.*

*20.2. La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados." (el resaltado es nuestro)*

Que, en ese sentido se advierte que, la notificación a la recurrente según la cédula de notificación N° 02-2025-SCA/DRTPE-AP de 8 de enero de 2025, se realizó en el Jr. Arequipa s/n, costado de dólar Machi, con nota al pie que señala: "Nota: No quiso recibir la denunciada y se dejó bajo su puerta Ab-08-01-25"; lo cual revela que, dicho domicilio en el que se notificó a la recurrente, para asistir a la audiencia de conciliación programada para el 27 de enero de 2025, no es compatible con el domicilio señalado en su Documento Nacional de Identidad, que consigna la calle Bayobar n.° 221, Santiago de Surco.

Que, ante dicha situación, al constituir la notificación válida, un requisito sine qua non para poder establecer la inasistencia de una de las partes a la Audiencia de Conciliación convocada por la Autoridad de Trabajo; y, habiéndose verificado que la cédula de notificación N° 02-2025-SCA/DRTPE-AP se realizó en un domicilio distinto al consignado en el Documento Nacional de Identidad de la recurrente, se concluye en el sentido de que no se realizó una notificación válida de conformidad con el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia, tampoco resulta válida la emisión de la Resolución Directoral N° 06-2025/DPSCLYPDF-DRTPE-AAPURÍMAC, de fecha 7 de febrero de 2025, que multa a la ex empleadora MARÍA CARMEN AGUILAR SERRANO, con la suma de S/ 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta y 00/100 soles) por la inasistencia a la diligencia de conciliación programada para el día 27 de enero de 2025, a horas 09:00 am, en aplicación del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento, Artículo 77° del Decreto





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**Gerencia Regional de Desarrollo Social**  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Supremo N° 020-2001-TR.

Que, por lo mencionado, debe retrotraerse el procedimiento conciliatorio al momento previo a la notificación de las partes para asistir a la Audiencia de Conciliación Administrativa reprogramada; no siendo por tanto necesario el análisis y pronunciamiento sobre los demás argumento presentados por la recurrente.

Que, por los fundamentos expuestos corresponde a este Despacho declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA CARMEN AGUILAR SERRANO**, y en consecuencia disponer se devuelvan los actuados a la oficina de origen para los fines pertinentes.

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus facultades conferidas a este Despacho por el Decreto legislativo 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA CARMEN AGUILAR SERRANO**, contra la Resolución Directoral N° 06-2025/DPSCLYPDF-DRTPE-AAPURÍMAC; en consecuencia, se debe **RETROTRAER** el procedimiento al momento previo a la notificación de las partes para asistir a la Audiencia de Conciliación Administrativa reprogramada.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DEVOLVER** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales a fin de que implemente las acciones administrativas que se deriven del artículo precedente.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a la recurrente **MARÍA CARMEN AGUILAR SERRANO**, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales, así como a los entes administrativos correspondientes para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;**

